

En ese sentido, la situación planteada no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG y, en consecuencia, no está sujeta a la competencia de este Tribunal.

Ahora bien, el hecho descrito debe corroborarse al interior del ISDEMU y corregirse a la luz del derecho disciplinario que compete ejercer a dicha institución. En efecto, si bien la LEG persigue la promoción del desempeño ético en la función pública, ésta no pretende arrogarse la potestad disciplinaria interna que corresponde a cada una de las instituciones estatales.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Declárase* improcedente el aviso recibido.
- b) *Notifíquese* esta resolución, junto con copia del aviso, a la Directora Ejecutiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, para los efectos consiguientes.
- c) *Comuníquese* esta decisión a la Comisión de Ética Gubernamental del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN